República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-44309257-APN-VOCVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 30 de Abril de 2024

Referencia: Expediente 44.183-I, caratulado “TAKAHIRA, YOSHIYUKI s/apelación" sentencia

---

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reúnen los miembros titulares de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación Dres. Viviana Marmillon (Vocal de la 7° Nominación) y Claudio Luis (Vocal de la 8°Nominación), a fin de sentenciar en el expediente 44.183-I, caratulado “**TAKAHIRA, YOSHIYUKI s/apelación**”,

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que a fs. 31/40 vta. el Sr. Yoshiyuki Takahira interpone recurso de apelación contra las resoluciones Nos. 445 y 446, ambas de fecha 29 de junio de 2015, dictadas por el Jefe (int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI, por las que se dispone:

1) determinar de oficio el impuesto a las ganancias del período fiscal 2016 y suspender la intimación de la suma a ingresar, en razón de la exteriorización de U$S 124.000 en Certificados de Depósito para la Inversión -CEDIN-, la que resulta superior a los ingresos omitidos de U$S 95.993, hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en el trámite de la causa N° 134.053/2014 caratulada “HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ infracción Ley 24.769” que no sea contrario a los términos del artículo 15 de la ley 26.860,

2) determinar de oficio el impuesto sobre los bienes personales del ejercicio fiscal 2006, resultando un saldo a favor del Fisco de $ 16.941,27, estableciendo que el saldo resultante del gravamen a ingresar por dicho ejercicio asciende a $ 14.130,81 -con más sus intereses resarcitorios- y el impuesto eximido a la suma de $ 2.810,46; respecto de esta última suma se resuelve dejar constancia que, en razón de la exteriorización de U$S 124.000 en Certificados de Depósito para la Inversión -CEDINES-, su ingreso quedará supeditado hasta tanto exista un pronunciamiento judicial en el trámite de la mencionada causa N° 134.053/2014. Asimismo, se difiere la aplicación de sanción en virtud de lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 24.769.

Manifiesta el recurrente que las presentes actuaciones tienen su origen en la supuesta información que habría recibido el organismo recaudador de la Administración de la República Francesa, donde constaría que el suscripto poseía una cuenta bancaria no declarada en la Confederación Suiza.

Hace saber que sin perjuicio de haber peticionado la nulidad del procedimiento en sede administrativa, con fecha 4 de junio de 2015 acreditó la exteriorización de dólares por medio de la adquisición de

Certificados de Depósito para Inversión (CEDIN) en los términos y bajo al amparo de la ley N° 26.860, regularizando una base imponible omitida más que suficiente para producir el total del archivo de las actuaciones administrativas.

Afirma que, no obstante ello, la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Norte de la AFIP-DGI dictó las resoluciones aquí apeladas que yerran, principalmente, en la interpretación y aplicación del plexo normativo (leyes N° 11.683 y 26.860).

Entre otras cuestiones, alega que la causal de exclusión de los beneficios de dicha ley invocada por el organismo vinculada a la existencia de un delito de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo no resulta aplicable al caso sub-examine por diversas cuestiones, a saber: a) él y su grupo familiar no poseen ninguna causa penal por delito de lavado de dinero ni por ningún otro delito que tenga por objeto la investigación del origen de los fondos aquí cuestionados, b) tampoco se encuentran denunciados ni han sido llamados a indagatoria en la causa referida precedentemente, c) la tramitación del referido expediente no podría dar lugar a la causal del exclusión en cuestión, ya que el juzgado interviniente pertenece al fuero penal tributario sin competencia para entender en dicho delito federal, d) a todo evento, se estaría frente a un supuesto de encubrimiento de delito de lavado de dinero que se exige que se individualice previamente el origen ilícito del dinero de un tercero que luego se habría lavado mediante la utilización de la cuenta bancaria aquí cuestionada, lo que resulta incompatible con las determinaciones de oficio que atribuyen los fondos de las cuentas bancarias, e) el delito de lavado de dinero por el ejercicio 2006 se encontraría prescripto, por lo cual no revestiría causal suficiente para la suspensión pretendida.

Como consecuencia de ello, el contribuyente solicita se deje sin efecto el impedimento invocado por no resultar aplicable al caso de autos, disponiéndose se hagan efectivos los beneficios previstos en el artículo 9 inciso c) de la ley 26.860 y se archiven las presentes actuaciones.

Asimismo, plantea la existencia de un error en el monto eximido en concepto de impuesto sobre los bienes personales por beneficios ley 26.860. En tal sentido, aclara que con fecha 6 de marzo y 22 de mayo de 2015 procedió a exteriorizar la suma de U$S 50.000 y U$S 74.000, respectivamente, totalizando un importe de U$S 124.000 para la adquisición de los Certificados de Depósito para la Inversión (CEDINES), razón por la que considera que debe aplicarse al valor de cotización de la moneda extranjera al tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

Alega que, no obstante ello, la Administración Federal de Ingresos Públicos con un único afán recaudatorio desprovisto de toda legalidad, dicta la Instrucción General N° 2/2015, que establece inconstitucionalmente como tipo de cambio aplicable el vigente al 31/12/2006, pretendiendo modificar la ley dictada por el Congreso de la Nación.

En virtud de lo expuesto, afirma que el monto eximido en el impuesto sobre los bienes personales del período fiscal 2006 producto de la exteriorización efectuada asciende a $ 8.114,85, conforme la correcta aplicación de la normativa de rito y, en consecuencia, solicita se deje sin efecto la resolución recurrida por efectuar una errónea interpretación y aplicación de la ley 26.860 para la liberación impositiva en aquel tributo.

Supletoriamente, en cuanto al fondo de la cuestión, por las razones que expone peticiona se revoquen las resoluciones recurridas.

A fs. 61/74 la representación fiscal contesta el recurso interpuesto y destaca -en lo que aquí

interesa- que el planteo del recurrente relativo a que las resoluciones objeto de agravios no debieron emitirse, atento la suscripción de CEDINES, resulta improcedente. Ello así toda vez que, en su opinión, si bien el acogimiento representa la aceptación tácita de los cargos formulados en la vista corrida, resta conocer que el contribuyente no esté impedido de gozar de los beneficios de la ley 26.860.

En ese sentido, afirma que es correcto el accionar de la administración, toda vez que si queda acreditado que existe alguna causal de impedimento en cabeza del contribuyente para gozar de los beneficios del régimen (artículo 15 de la ley 26.860), el Fisco queda habilitado para intimar la deuda determinada.

No puede obviarse -dice- que pese a que el actor conformó los términos de la vista corrida mediante la suscripción de títulos CEDIN, presentó descargo a la misma obligando al Fisco a dar tratamiento a tales agravios y a dictar una resolución fundada en derecho, garantizando de ese modo el derecho de defensa del administrado.

A continuación alega la inexistencia de error en el monto eximido en el impuesto sobre los bienes personales por beneficios de la ley 26.860, en virtud de haberse ajustado a las instrucciones generales pertinente; ello así, de considerar que la norma aludida no se ajusta a la Constitución Nacional, debe tenerse presente la veda al tratamiento de dichos planteos por parte de este Tribunal, impuesta por mandato expreso de la ley procedimental.

Respecto de la cuestión de fondo, solicita sean rechazados los agravios, por las consideraciones desarrolladas.

Se opone a la prueba ofrecida, acompaña las actuaciones administrativas de la causa, peticiona se rechace el planteo de nulidad articulado por la actora y, oportunamente, se dicte sentencia confirmando las resoluciones apeladas, con costas.

II.- Que a fs. 84/85 vta. el recurrente efectúa una presentación en la que manifiesta que la liberación impositiva prevista en la ley 26.860 ha sido ratificada y convalidada por la ley de sinceramiento fiscal N° 27.260, por cuanto su artículo 46 inciso d) ha dispuesto que *"Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado"*.

Menciona que lo expuesto deberá ser aplicado, en particular, respecto del impuesto a las ganancias, el que ha quedado suspendido mediante el artículo 5° de la resolución N° 445/2015 (DV NRR1). Ello así por cuanto aduce que ni él ni su cónyuge y/o parientes en ningún grado se encuentran imputados en la causa del HSBC Bank Argentina S.A. referida ni en ninguna otra, sino que por aplicación del artículo 46 inciso d) de la ley 27.260 deben aplicarse los beneficios antes referidos a la exteriorización efectuada mediante cedines, lo que así solicita.

Asimismo, en relación con el impuesto sobre los bienes personales señala que el monto por el que corresponderá liberar por cedines, de un total determinado de $ 16.941,27 no es la suma de $ 2.810,46 como pretende el organismo recaudador sino la suma de $ 8.114,85 por aplicación del artículo 12 de la ley 26.860, quedando un remanente de impuesto de $ 8.826,42 que quedará igualmente liberado – a su entender- por aplicación de la ley 27.260.

Ello así, solicita se apliquen los beneficios previstos en el citado artículo 46 a la exteriorización realizada en los términos de la ley 26.860, dejándose sin efecto la suspensión efectuada por no corresponder con la consiguiente procedencia de la liberación de impuesto antes referida y se disponga el archivo de las presentes actuaciones.

Por otra parte, pone en conocimiento que presentó con fecha 21/12/2016 la declaración voluntaria y excepcional de bienes F.2009, procediendo a exteriorizar un activo más que suficiente para neutralizar el saldo de ajuste en el impuesto sobre los bienes personales en los términos de la citada ley 27.260.

En tal sentido, aclara que corresponde imputar la suma de $ 1.177.000 exteriorizados a la base imponible del impuesto sobre los bienes personales, liberando de este modo el importe de $ 8.826,42 de dicho impuesto, no quedando saldo alguno susceptible de ser reclamado, efectuando allanamiento a la pretensión fiscal por dicho monto, en los términos del artículo 30 de la RG 3919.

En virtud de lo alegado, solicita a este Tribunal se sirva aplicar los pertinentes efectos jurídicos a la exteriorización de dólares estadounidenses realizada para la adquisición de CEDINES en los términos de la ley 26.860, disponiéndose el archivo de las actuaciones.

A fs. 89 el representante fiscal contesta el traslado conferido y hace saber que de acuerdo con la información proporcionada por el área de origen, no se registran acogimientos a planes de facilidades de pago referidos a la ley 27.260 ni cancelaciones bancarias con relación a los saldos de impuesto a las ganancias 2006 por $ 88.031,80 o impuesto sobre los bienes personales 2006, por $ 16.941,27.

A fs. 92/92 vta. el recurrente, ante la presentación efectuada por el ente fiscal, advierte que esa parte no ha confeccionado ningún plan de facilidades de pago en los términos de la ley 27.260 ni ha efectuado cancelaciones bancarias con relación a los saldos en cuestión, dado que los saldos arrojados por las determinaciones de oficio discutidas en autos han quedado totalmente liberadas por la adhesión al régimen previsto en la ley 26.860 mediante la suscripción de Cedines y en la 27.260 mediante la exteriorización efectuada.

Frente a un nuevo traslado corrido por este Tribunal, a fs. 103 el Fisco Nacional señala que si bien la actora desiste, de las constancias de autos no surge que haya presentado F.408 en la dependencia en la cual se encuentra inscripto, requisito que resulta ineludible a los fines de gozar de los beneficios de la ley 27.260.

A fs. 124 y 130 se intima al Sr. Takahira para que acompañe copia del F. 408/NM debidamente intervenido por el organismo fiscal (PV-2022-123344643-APN-VOCVII#TFN y PV-2023-18418968-APN-VOCVII#TFN) o en su defecto, manifieste si por el remanente de $ 8826,42 desiste en los términos de los arts. 304 y/o 305 del CPCCN. A fs. 127 vta. y 139 vta. lucen sendos F. 408/PD sin completar y sin firma alguna y una supuesta presentación digital (fs. 127 y 138).

III.- Que por el Título II de la ley 26.860 se establece un régimen de "*Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior*", por el que las personas físicas, las sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, inscriptos o no, podrán exteriorizar voluntariamente la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior al 30 de abril de 2013. También podrá incorporarse la tenencia de moneda extranjera en el país y en exterior que resulte del producido de bienes existentes a dicha fecha (art. 3°).

El artículo 7 se dispone "*El goce de los beneficios que se establecen en la presente ley, estará sujeto a que el importe correspondiente a la moneda extranjera -incluidos los fondos originados en la*

realización de los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3°- que se exteriorice, se afecte a la adquisición de alguno de los instrumentos financieros que se mencionan en el título I", en tanto que no estará sujeto a impuesto especial alguno (art. 5°).

Por otra parte, su artículo 9 establece, en lo que aquí interesa: "*Los sujetos que efectúen la exteriorización, conforme a las disposiciones de este título, no estarán obligados a informar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, sin perjuicio del cumplimiento de la ley 25.246 y demás obligaciones que correspondan, la fecha de compra de las tenencias ni el origen de los fondos con las que fueran adquiridas, y gozarán de los siguientes beneficios: a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el inciso f) del artículo 18 de la ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, con respecto a las tenencias exteriorizadas; (...) c) Quedan eximidos del pago de los impuestos que hubieran omitido declarar, de acuerdo con las siguientes disposiciones: 1. Eximición del pago de los Impuestos a las Ganancias, a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas y sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, el importe equivalente en pesos de la tenencia de moneda extranjera que se exteriorice (...) 3. Eximición de los Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta y sobre los Bienes Personales y de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias exteriorizadas. 4. Eximición del Impuesto a las Ganancias por las ganancias netas no declaradas, en su equivalente en pesos, obtenidas en el exterior, correspondientes, a las tenencias que se exteriorizan...*".

IV.- No se encuentra en discusión que el contribuyente ha realizado una exteriorización voluntaria de tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior en los términos de la ley 26.860 mediante la adquisición de Certificados de Depósito para la Inversión -CEDIN- por un monto total de U$S 124.000.-, los que fueron validados por el ente recaudador de acuerdo a las manifestaciones vertidas en las resoluciones controvertidas.

Tampoco es objeto de controversia que la materia neta imponible objeto de ajuste en el impuesto a las ganancias resulta inferior a la suma de dólares exteriorizados por el contribuyente (95.993.- conf. fs. 16 vta.). En cuanto al impuesto sobre los bienes personales el recurrente no discute que el monto exteriorizado resulte inferior al monto de moneda extranjera presuntamente detectada por el Fisco al cierre del ejercicio 2006 en la cuenta del Banco HSBC de Suiza de U$S 747.464 (ver fs. 27), aunque sí discrepa sobre el monto por el que resulta eximido producto de la ya mencionada exteriorización, cuestión que se tratará oportunamente.

Ahora bien, en las resoluciones determinativas se consigna:..."*siendo que la exteriorización cumplida se enmarca en la Ley N° 26.860 y que el contribuyente ha manifestado su acogimiento a ella aportando a tal efecto los correspondientes certificados de depósitos para la inversión -CEDIN- que aplicarían a la pretensión fiscal objeto de autos, sólo resta conocer la inexistencia del impedimento previsto en el artículo 15 inciso d) de la citada Ley*" (conf. fs. 16 y 26 vta. de autos).

En consecuencia, previo a todo cabe resolver si se ajusta a derecho el accionar del organismo recaudador al dictar los actos determinativos de la obligación tributaria, supeditando la aplicación del régimen de la ley 26.860 al pronunciamiento que recayera en el trámite de la causa N° 134.053/2014 caratulada "HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ infracción ley 24.769", a fin de asegurar que el mismo no fuere contrario a la referida causal de exclusión del régimen contemplada en su artículo 15 inciso d).

De acuerdo con lo informado a fs. 121 por el Sr. Secretario de la Fiscalía Nacional en lo

Penal Económico N° 9, en el marco de los autos caratulados: “HSBC Bank Argentina S.A. y otros s/ inf. ley 24.769” Expte. N° CPE 1652/2014, que tramitan por ante esa dependencia en los términos del art. 196 del CPPN, en respuesta a lo solicitado mediante oficio de fecha 7/9/2022, se hace saber que el Sr. Yoshiyuki Takahira no figura entre las personas que fueron llamadas a prestar declaración indagatoria en autos, ni de momento se encuentra imputado por delito algún en el marco de la presente pesquisa.

Entonces, no habiendo acreditado el Fisco Nacional que en oportunidad de producirse el acogimiento al régimen de la ley 26.860 el contribuyente se hubiere encontrado imputado por delitos vinculados con operaciones de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo (conf. art.15 inciso b); por el contrario, de dichas constancias sólo puede extraerse que los cargos por los que estuvieron imputados/denunciados refieren a delitos de evasión tributaria de acuerdo a lo normado por la ley 24.769. En tal sentido se ha expedido la suscripta en oportunidad de sentenciar en la causa “Gancedo, Adrian” y otro (Sala “C”, 15/5/2023).

En consecuencia, procede revocar en su totalidad la resolución 445/15 que determina el impuesto a las ganancias del año fiscal 2006.

V.- Que procede ahora expedirse respecto de si la exteriorización realizada por el recurrente y reconocida por el Fisco Nacional, permite declararlo alcanzado por los beneficios de la ley 26.860 en relación con impuesto sobre los bienes personales del ejercicio fiscal 2006 y la medida de dicho alcance, teniendo en consideración lo referido precedentemente y la fluctuación de la cotización del dólar estadounidense entre el período controvertido -2006- y la fecha de dicha exteriorización.

En tal sentido, el artículo 12 de la ley 26.860 zanja la cuestión al establecer que a los fines del presente título (Título II: Exteriorización voluntaria de la tenencia de moneda extranjera en el país y en el exterior), “**deberá considerarse el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, tipo de cambio comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización**” (el destacado es propio).

Ello así, sin perjuicio de lo establecido por la Instrucción 2/15, toda vez que si bien la suscripta ha sostenido reiteradamente que las instrucciones generales resultan obligatorias para el organismo recaudador y deben ser aplicadas por ésta en el cumplimiento de sus funciones (conf. entre otras causas FINOX S.R.L. (9/12/19, expte. 48.407-I) y VIDELA, Ariel A. (21/2/19, expte. 19.123-I), lo cierto es que en el punto 2.5 de aquella no complementa el régimen bajo análisis, sino que por el contrario controvierte lo regulado por el citado artículo 12.

Sentado lo que antecede, teniendo en consideración lo normado por el artículo 9 del régimen bajo análisis, corresponde declarar parcialmente alcanzado al Sr. Takahira por los beneficios de dicha ley en relación con el impuesto sobre los bienes personales, por la suma de $ 8.170,15, revocando parcialmente la resolución 446/15. Ello así en virtud de la cotización del dólar estadounidense (Banco Nación - tipo de cambio comprador) en las fechas en las que adquirió los respectivos Certificados de Depósito para la Inversión -CEDIN- (U$S 50.000.- el 06/03/2015 y U$S 74.000.- el 22/05/2015).

VI.- Que tal como se resuelve, resta pronunciarse acerca de la suma determinada por el Fisco Nacional respecto del mencionado gravamen no comprendida en los beneficios de la ley 26.860 y por la que el apelante desistió en los términos del Título I de la ley 27.260.

En tal sentido, la ley 27.260 (B.O. 22/07/2016) instituye en el Título I de su Libro II un Sistema Voluntario y Excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional, Extranjera y Demás Bienes

en el País y en el Exterior, por el que las personas humanas, sucesiones indivisas y los sujetos comprendidos en el art. 49 de la ley 20.628 de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y modifs.), domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país al 31 de diciembre de 2015, podrán declarar de manera voluntaria y excepcional ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, estén inscriptas en ella o no, la tenencia de bienes en el país y en el exterior (moneda nacional o extranjera, inmuebles, muebles y demás bienes) y bajo la modalidad establecida en la ley, en el plazo comprendido desde la entrada en vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017 (conf. arts. 36, 37 y 38).

El artículo 46 establece que "*los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, que se establece en el artículo 41 y/o adquieran alguno de los títulos o cuotas partes previstos en el artículo 42, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede hacerse la declaración voluntaria y excepcional, conforme a las disposiciones de este Título, gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:*

...c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional...".

Por su parte, la RG 3919/2016 (B.O. 29/07/2016), reglamentaria del Título I de la ley 27.260, establece que las liberaciones acordadas en el art. 46 de la citada ley, alcanzan a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que la determinación de oficio no se encuentre firme a la fecha de promulgación de dicha ley. Para acceder a dichas liberaciones el contribuyente debe allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, y desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo, en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos. A tal fin, debe presentar el formulario de declaración jurada N° 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentra inscripto y que resultare competente para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión. La parte superior del formulario -debidamente intervenido- le será entregada por la dependencia fiscal una vez verificada la pertinencia del trámite y el contribuyente debe presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se estuviera sustanciando la causa.

Además la norma dispone que el contribuyente debe imputar ante el organismo fiscal la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del artículo 46 del citado texto legal y aclara que, una vez efectuada la imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio. (art. 30).

Tal como se expusiera en el Considerando III, no obstante los requerimientos realizados por este Tribunal, el apelante no ha acompañado el Formulario 408/NM de allanamiento debidamente completado e intervenido por el organismo recaudador, quien por otra parte a fs. 103 niega su presentación, por lo que cabe concluir que no pueden tenerse por cumplidos los requisitos exigidos para conceder los beneficios otorgados por la normativa aplicable Por otra parte, aún cuando se considerara que tal presentación se ha configurado el 22/11/2022, como se invocara, en dicha fecha se encontraba superado ampliamente el plazo previsto en el artículo 11 de la RG 3919/2016-

En consecuencia corresponde, con el alcance referido en el presente considerando, continuar el trámite de la causa según su estado.

VII.- Las costas se imponen en proporción a los respectivos vencimientos.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto precedente.

Atento al resultado de la votación que antecede,

SE RESULEVE:

1°) Revocar en su totalidad la resolución 445/15 que determina el impuesto a las ganancias del año fiscal 2006.

2°) Revocar parcialmente la resolución 446/15 tal como lo establece el Considerando V, debiendo continuar el trámite de la causa por los conceptos no revocados conforme Considerando VI.

3°) Las costas se imponen en proporción a los respectivos vencimientos.

Se deja constancia que el presente pronunciamiento lo suscriben dos Vocales Titulares, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación (cfr. art. 184, 2do párrafo, ley 11.683 t.o. vigente y art.52 del Reglamento de Procedimientos de este Tribunal).

Regístrese, notifíquese, oportunamente vuelvan los autos a la Vocalía de la 7ma Nominación para la prosecución de su trámite.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.29 13:07:31 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 13:07:07 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.04.30 13:07:08 -03:00